

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez informando que la demandante, por medio de su apoderado judicial, remitió memorial dando cumplimiento a lo ordenado en Auto No. 1128 del 05 de junio del 2023 y poniendo de presente que el demandado no presentó contestación de la demanda dentro del término que se le concedió para realizarlo. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1741

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARLIN EDITH CAICEDO RAMOS
DEMANDADO: HAMILTON ANDRÉS RIVERA ESPAÑA
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2023-00029-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allegó al despacho constancia de notificación personal remitida al señor HAMILTON ANDRÉS RIVERA ESPAÑA, en calidad de demandado, al correo electrónico hamilthonandres77@gmail.com. Dicha notificación data del 26 de julio de hogaño.

Establece el Art. 8 de la Ley 2213 del 2022 que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo anterior, se tendrá por notificado personalmente al demandado HAMILTON ANDRÉS RIVERA ESPAÑA de conformidad con la norma atrás referida. Sin embargo, con relación a los términos para contestar la demanda, se advierte que teniendo en cuenta que el acuse de recibido data del mismo 26 de julio y que no es hasta transcurridos dos días hábiles siguientes cuando se entiende surtida la notificación, los términos empezaron a contabilizarse desde el mismo día en que se entiende notificado el demandado, esto es, el 31 de julio siguiente.

Ahora, encontrándose debidamente integrada la relación jurídico-procesal, resulta necesario proseguir con la actuación, previas las siguientes precisiones:

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

La actora manifiesta que se mediante Escritura Pública No. 1269 del 03 de noviembre del 2022 de la Notaría Única del Circulo de Puerto Tejada dentro del trámite de divorcio de matrimonio civil adelantado por las partes, se acordó que el señor Rivera España suministraría como cuota alimentaria en favor de su menor hijo J.A.R.C. la suma de \$600.000.00 mensuales pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes y cuotas extras en los meses de junio y diciembre por el mismo valor. Montos que serían reajustados en enero de cada año conforme al IPC.

Dicho acuerdo no se cumplió a cabalidad, por lo que la actora instauró la respectiva demanda con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero no canceladas por el señor HAMILTON ANDRÉS RIVERA ESPAÑA, correspondientes a lo pactado en el referido documento público.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los presupuestos exigidos, se libró Mandamiento de Pago contra el demandado mediante Auto No. 249 del 13 de febrero del 2023, por las cuotas dejadas de pagar en favor de la demandante desde noviembre del 2022 hasta enero del 2023 con los incrementos anuales dando un saldo adeudado por valor total de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 2.526.480.00).

Igualmente se ordenó al demandado pagar las cuotas alimentarias que se causaran en el transcurso del proceso, como también notificarlo de ello conforme el artículo 291 del Código General del Proceso.

Tal como se anotó en la parte inicial de la presente providencia y se dejará plasmada en la parte resolutive, fue aportada por el extremo activo constancia de notificación personal remitida al correo electrónico del demandado el día 26 de julio de hogaño, sin que se presentara contestación a la demanda dentro del término concedido para ello.

Por lo anterior, el despacho procederá de conformidad con lo establecido en el Art. 440 inciso 2º del C.G.P., que reza: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*. (Negrilla fuera del contexto original).

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

2. El Proceso Ejecutivo

El proceso Ejecutivo de Alimentos es un procedimiento especial que tiene por finalidad hacer efectivo el pago de obligaciones económicas que por alimentos cualquiera de los alimentantes deudores están en mora de cancelar, impuesta bien en Sentencia, acuerdo celebrado entre las partes u ofrecimiento voluntario en donde se han comprometido.

3. Sobre el Caso

La prueba de la obligación demandada ejecutivamente - Escritura Pública No. 1269 del 03 de noviembre del 2022 de la Notaría Única del Circulo de Puerto Tejada, donde se fijó cuota Alimentante/Alimentario - reunió los requisitos exigidos normativamente, permitiendo así librar la precedente medida ejecutiva (C.G.P. art. 422).

Ahora, es menester referir que según los términos jurídicos y probatorios precedentes, no se han cancelado los valores detallados en la demanda y que ameritaran en consecuencia librar el Mandamiento Ejecutivo, lo que se constituye en decisión favorable a las pretensiones de la actora, por lo que se continuará la ejecución hasta que se efectúe el pago total de la obligación demandada, en los términos planteados en el citado mandamiento de pago (Art. 440 del C.G.P.).

Así las cosas, y conforme a lo anterior se condenará en Costas al demandado y se ordenará la Liquidación del Crédito conforme lo normado en el Art. 446 del C.G.P., una vez ejecutoriada la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por **NOTIFICADO PERSONALMENTE** al demandado **HAMILTON ANDRÉS RIVERA ESPAÑA**, y **ADVERTIR** que los términos para contestar la demanda empezaron a contabilizarse a partir del día 31 de julio del 2023.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos contenidos en el mandamiento de pago de fecha febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023) en contra del señor HAMILTON ANDRES RIVERA ESPAÑA, y en favor de la señora MARLIN EDITH CAICEDO RAMOS.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Art. 446 numeral 1º. del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.

